



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel del Fijo, Edificio Cuartel del Fijo. Piso 3, Oficina 306.

Código: 130014003016

Correo: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que la presente demanda fue asignada por reparto ordinario por parte de la oficina judicial y se encuentra pendiente de resolver su admisión.

Anotándose que, el servicio público de administración de justicia se presta dentro del marco de la **emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19** declarada Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, mediante Resolución no. 0385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), modificada por Resoluciones 407 y 450 del mismo año, prorrogado a través de Resoluciones números 0844 del veintiséis (26) de mayo, 1462 del veinticinco (25) de agosto, 2230 del veintisiete (27) de noviembre todas del dos mil veinte (2020) y 222 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), **hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Disponiéndose más recientemente por la H. República de Colombia, *la fase de **Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable***, en la cual, se continúa privilegiando, el desarrollo de las funciones y obligaciones desarrolladas por los empleados o contratistas, cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, a través de las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Finalmente, mediante Acuerdo 11709 de 2021 el H. Consejo Superior de la Judicatura, suspendió el porcentaje de presencialidad establecido para los despachos judiciales, el cual fue fijado en Acuerdo expedido el año anterior; dejando en el mismo acto administrativo a discrecionalidad de los H. Consejos Seccional, establecerlo.

MARIA ROSARIO MONTES CASTRO
SECRETARIA

Cartagena de Indias D. T. y C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Verbal de Mínima cuantía (Restitución de bien inmueble arrendado)
Demandante: MARLON JOSE JIMENEZ SIERRA C.C. No. 73.114.860.
Demandado: DAVID PERERA RODRIGUEZ CC. No. 73.163.985.
Radicado: 130014003-016-2021-00185-00.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende que, mediante proceso de restitución de inmueble arrendado presentado por MARLON JOSE JIMENEZ SIERRA identificado con C.C. No. 73.114.860 en nombre propio, contra DAVID PERERA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 73.163.985, se declare la existencia del contrato de arrendamiento, se declare terminado el contrato de arrendamiento de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes el 30 de mayo de 2016, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se ordene la entrega del inmueble arrendado, se practique la diligencia de entrega del inmueble y se ordene el pago de la cláusula penal pactada en el contrato.

Como quiera que, la finalidad del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, es de naturaleza declarativa, consistente en la terminado el contrato de arrendamiento del inmueble y restituir el mismo, se percata el Juzgado que al pretenderse en la presente, el pago por parte de los arrendatarios la suma de un canon mensual de arrendamiento por concepto de cláusula penal, se contraría lo normado en el numeral 3 del artículo 88 del CG.P.

Al respecto se anota que, las pretensiones son acumulables siempre y cuando puedan tramitarse por el mismo procedimiento, debiéndose entonces discutirse las pretensiones antes aludidas bajo el procedimiento previsto para proceso declarativo y las otras por el proceso ejecutivo. Sobre el particular, el maestro Hernán Fabio López Blanco en su libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO- Parte Especial, al desarrollar la finalidad del proceso de restitución de bien inmueble arrendado recuerda:

*“10.2. **Finalidad del proceso de restitución del inmueble arrendado.** Existe un malentendido generalizado respecto a la finalidad de este proceso pues se estima que busca el pago de los cánones adeudados. En absoluto, se procura, primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos en*

Referencia: Proceso Verbal de Mínima cuantía (Restitución de Bien Inmueble Arrendado)

Demandante: MARLON JOSE JIMENEZ SIERRA C.C. No. 73.114.860.

Demandado: DAVID PERERA RODRIGUEZ CC. No. 73.163.985.

Radicado: 130014003-016-2021-00185-00.

un proceso de ejecución independientemente si es antes de proferida la sentencia estimatoria de la demanda siempre y cuando el contrato reúna los requisitos propios de un título ejecutivo o ante el mismo juez si es después de la sentencia como lo prevé el artículo 306 del CGP; además, se persigue con esta actuación la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador y que se deben solicitar, como ya se explicó, de manera conjunta mediante la acumulación de pretensiones, se a ello se aspira. (...). (BLANCO, 2017)

Por lo anterior el despacho encuentra no ajustada la presente demanda a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 88 ibídem.

Siendo así las cosas, este despacho conforme señala el artículo 90 del C.G.P., inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena,

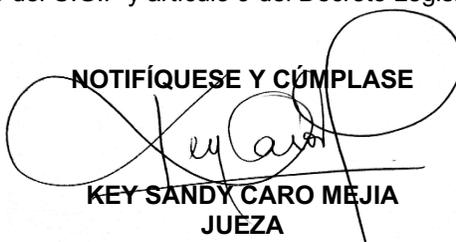
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado presentada por MARLON JOSE JIMENEZ SIERRA identificado con C.C. No. 73.114.860 en nombre propio, contra DAVID PERERA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 73.163.985.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

TERCERO: Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal web del despacho con links: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-decartagena/85>, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEY SANDY CARO MEJÍA
JUEZA

WW

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA

POR ESTADO No. **047** LE NOTIFICO A LAS
PARTES QUE NO LO HAN SIDO
PERSONALMENTE, DE LA PRESENTE
PROVIDENCIA.

EN CARTAGENA. BOL., SIENDO **VEINTE (20)**
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021). HORA: 8:00.

SECRETARIA:

